

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA. rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente interino del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente despacho telegráfico: «Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Zaragoza tiene la honra de ofrecer á la REINA (Q. D. G.) su más leal cooperación y todo género de sacrificios para anular el movimiento sedicioso recientemente iniciado contra el Gobierno legítimo, y para conservar la tranquilidad pública de esta capital.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Anoche se publicó por Gaceta extraordinaria lo que sigue: El Gobernador civil de la provincia de Tarragona comunica á este Ministerio el siguiente despacho telegráfico: «Tarragona 3 de Abril de 1860 á las cinco y cinco minutos de la tarde. — El Alcalde de Tortosa, en despacho telegráfico que acabo de recibir, expedido en aquella ciudad á las tres y cinco minutos de esta tarde, me dice lo siguiente: «En este momento se ha presentado un Comandante de Carabineros manifestando la sumisión de las tropas que capitaneaba el General Ortega. Las ha traído engañadas, y cuando por las disposiciones adoptadas por dicho General han conocido el engaño, se le han sublevado haciéndole fuego. Por de pronto se ha salvado á una de caballo, y parte de las mismas tropas que capitaneaba le están persiguiendo.»

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Gobernador de Tarragona al Ministro de la Gobernacion: «Tarragona 3 de Abril de 1860.—El Alcalde de Tortosa á las seis y cuatro minutos de la tarde de hoy me dice lo siguiente: «Acabo de saber de un modo positivo que con Ortega han huido cuatro personas más, entre ellas uno de esta ciudad llamado D. Jaime Mur. Ha entrado toda la Oficialidad de las fuerzas que iban engañadas con Ortega. Quedan los batallones alojados en las afueras de la ciudad.»

El Gobernador de las Baleares al Ministro de la Gobernacion: «Excmo. Sr.: En la madrugada del día de hoy ha salido de esta Isla el Capitán general con el batallón provincial de Mallorca, el de Lérida, el de Tarragona, 400 hombres del regimiento de Asturias, ciento y tantos carabineros, 50 hombres del batallón de artillería, 4 piezas de batalla de á cuatro y una seccion de batería de caballería de 20 hombres. Van en cinco vapores y dos remolques de vela. Se ha encargado del mando hasta su regreso, según me dice de oficio, el General segundo Cabo. Palma 1.º de Abril de 1860.»

El Gobernador de las Baleares al Ministro de la Gobernacion: «Excmo. Sr.: Como complemento á mi parte del primero, participo á V. E. que á las nueve de esta noche ha regresado el vapor Jaime II, uno de los que condujeron tropas por orden de este Capitán general.—Recibida declaración al Capitán, manifesté que los vapores Jaime I y II, el Mahónés y el Inglés siguieron un mismo rumbo, llegando al puerto de San Carlos de la Rápita entre las siete y las diez de la noche del día 1.º, sin que volvieran á ver el vapor francés. Después de permanecer fondeados 12 horas y media, les dió el General la orden de retirarse, y lo efectuaron, el Jaime I á Valencia, el Jaime II á este puerto, el Mahónés se le espera de un momento á otro, y el Inglés quedó haciendo carbon.—El espíritu de las tropas es sostener al Gobierno constituido. He aprovechado todos los medios posibles de comunicación para noticiar á V. E. los sucesos, según la importancia que han ido ofreciendo. He procurado como medio más seguro y más ámplio que un empleado se presentara á dar cuenta al Sr. Gobernador de Barcelona, y con el Jaime II pasa otro con igual objeto.—En el público se nota ansiedad. Palma á la una de la madrugada del día 3.º

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.—Excmo. Sr.: A las dos y media de esta madrugada apareció el caballo con silla y serreta que montaba el cabo de la Guardia civil, comandante accidental de la línea, que se puso á la cabeza de la partida carlista que se levantó el 31 de Marzo último. Poco tiempo después aparecieron tambien en pelo otros dos caballos de los que la faccion ocupó á la empresa de diligencias del Norte al dar agua en la fuente que se halla en el camino de Burgos. Asimismo han sido recobrados los demás caballos que hasta el número de ocho habían quitado los rebeldes á la empresa mencionada. Algunos de los malhechores se encuentran ya presos, y tengo noticias de que otros se hallan en sus pueblos, á cuyos Alcaldes he oficiado, lo mismo que lo han verificado los Jefes de los destacamentos de la Guardia civil con objeto de verificar su captura. Dos guardes á V. E. muchos años. Aranda y Abril 2 de 1860.—Pedro Sanchez Arribas.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los sentimientos de adhesion y lealtad que manifiestan los siguientes despachos telegráficos. «SEÑORA: La Diputación provincial de Tarragona ha visto con doloroso asombro, que en los momen-

tos solemnes que está atravesando el país, un General de los ejércitos, abandonando su puesto de honor, se ha atrevido á hollar el territorio de esta provincia con la bandera de la rebelion. Los leales habitantes de la misma protestan unánimemente contra tan indigno acto, y la Diputación provincial ofrece sus servicios y los de la provincia entera á V. M. para sofofocar ese movimiento bastardo.»

El Alcalde de Tarragona al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de Tarragona no puede menos de exponer á V. E., que deplora á la vez que condena la alta traicion que acaba de cometer el General Ortega, y ofrece por sí y á nombre de sus concuñinos la conservacion del orden y tranquilidad públicas en justa obediencia al Gobierno de S. M., á quien se dignará V. E. hacer presente tan sinceros sentimientos de esta capital.»

El Gobernador de Zaragoza al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Sirvase V. E. aceptar y poner á los piés del Trono la adhesion de la Diputación provincial, Consejo y Ayuntamiento, que se han apresurado á presentarme con motivo del levantamiento de Ortega.»

El Gobernador de Barcelona al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «La Diputación de la provincia y el Ayuntamiento de esta capital han votado exposiciones al Gobierno ofreciendo apoyo y servicios.—No satisfecho el pueblo todo, en varios puntos se están formando exposiciones en el propio sentido.—Barcelona está admirable como nunca; y hoy más que una sola opinion, y la tranquilidad y confianza es tal, que en este momento va á salir una de las concurridísimas procesiones de Semana Santa.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Zaragoza 3 de Abril de 1860.—El Capitán general de Aragon al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: El Excmo. Sr. General en Jefe del segundo cuerpo de ejército en parte telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente: «Barcelona 3 de Abril de 1860.—Ortega estaba ayer en la Rápita. Allí le habló el Brigadier Correa, que ha llegado en el correo de Valencia. Preguntó por el estado de tranquilidad, manifestando admiracion de que no hubiera novedad ni en Andalucía, ni en Valencia, ni en Aragon. Dijo que el Gobierno le habia mandado ir á la Rápita con las fuerzas que lleva, extrañando no encontrar raciones ni tiros para la artillería. Esto evidencia que las tropas ignoran la rebelion de su Jefe. Salen fuerzas en su persecucion, á las que yo me incorporaré. El espíritu público en Cataluña es inmejorable, y universal la repobacion de la conducta de Ortega. Todo el mundo acude á ofrecer sus servicios, y el Banco de Barcelona hasta la suma de 40 millones.»

Barcelona 3 de Abril de 1860.—El General en Jefe del segundo ejército y distrito al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: «La extraña conducta del General Ortega desde que desembarcó en los Alfaques se hizo sospechosa á los Jefes de los cuerpos que han seguido obediendo sus órdenes, que decia emanaban de las de S. M. Esta desconfianza alarmó al General y apeló á la fuga. El Jefe de carabineros de Mallorca se ha presentado en Tortosa á exponer los hechos y á manifestar que las tropas están, como han creído estarlo siempre, obedientes y leales al Gobierno de S. M. Una parte de ellas persigue al General fugitivo.»

Burgos 3 de Abril.—El Capitán general al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: «La gavilla levantada en Aranda de Duero ha sido batida sobre el cerro de Baltabados por el Jefe de la línea de Aranda. Va en completa dispersion. Solo lleva cuatro montados y algunos á las grupas. Se dirigan hacia los pueblos de Villalavilla y Tubilla en la sierra de esta provincia, sobre cuyos puntos concurría una de las columnas. Es de suponer su completa derrota. Se han rescatado el caballo del cabo Villarreal y dos más de los ocho que habían robado.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Publicados los programas generales de estudios, el reglamento de Institutos de segunda enseñanza, el de las Universidades literarias del reino y el general administrativo para desarrollo y complemento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ninguna medida debe considerarse de mayor urgencia como la de fijar, en consonancia con la ley y con los programas, el personal de las facultades y distribuir equitativamente las asignaturas entre Catedráticos numerarios y supernumerarios. Así podrá cada Profesor consagrarse todo á la especial enseñanza que se le confie; y así, deslindando de una manera estable el personal de Catedráticos numerarios, queda determinada constante norma para la justa é inmediata distribucion de las categorías y demas premios que proporcionalmente se conceden á tan benemérita clase. Dos consideraciones se han tenido presentes al formar el cuadro que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.: la de cubrir las atenciones más apremiantes de la enseñanza, si esta ha de rendir frutos de verdadera ilustracion y cultura; y la necesidad económica de poner en consonancia las exigencias de una fecunda propagacion de las letras con los demas intereses del Estado y con los recursos del Tesoro público.

Inútil sería que se hubiese fijado la extension y naturaleza de las diversas carreras y abierto nuevas sendas á la juventud, si no tuviera cada Escuela los medios suficientes de llenar su cometido y si por el contrario se viesen los Profesores destinados indefinidamente con carácter transitorio al desempeño de determinadas asignaturas, ó recargados con muchas y á veces heterogéneas enseñanzas. No podrian entonces dedicarse con la quietud y espacio convenientes, á los progresos de la ciencia y al mejor cumplimiento de los deberes que les están confiados. Ninguna diferencia se ha creído oportuno establecer entre la Universidad Central y las de distrito respecto de aquellos estudios que en la una y en las otras han de cursarse hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado; y por lo tanto, para estos periodos se iguala á todas con el mismo número de Catedráticos. Tal es el espíritu de la ley y el de los programas, que no hacen ni podian hacer distincion en este punto. Lo contrario seria sancionar injustificadas preferencias y declarar con diferentes derechos, obligaciones y trabajo á Catedráticos de iguales enseñanzas y á Universidades de idéntica naturaleza. La extension y la índole de las materias que son objeto del estudio, han servido de guia para determinar cuáles importa confiar á Profesores de número y cuáles á supernumerarios. Y si bien en caso de necesidad estos podrán, según el objeto y fin de su instituto, desempeñar cualquiera de las cátedras, conveniente parece que se pongan desde luego y constantemente á su cargo aquellas asignaturas de leccion alterna, que no deban, unidas con otras análogas, encomendarse á un Profesor de número. No ha sido posible sin embargo, sobre todo en la facultad de Ciencias, atenerse estrictamente á este principio, por la dificultad de amalgamar distintas materias, y porque hubiera sido preciso reducir el cuadro de los Catedráticos de número, y extender el de los supernumerarios fuera del limite fijado indeclinablemente por la ley. Las asignaturas del Doctorado, último y más elevado período de las diferentes carreras, constituyen tambien una excepcion de la regla indicada.

No generalizado todavia el estudio de las materias que constituyen la facultad de Ciencias exactas físicas y naturales, y siendo muy pocos los alumnos que á ella se dedican, es forzoso dejar el planteamiento del período de la Licenciatura en las Universidades de distrito para cuando el Gobierno pueda ofrecer ventajas positivas á los que sobrelargan en tales conocimientos. Sin embargo, interesante facilitar á los jóvenes de las provincias extremas de la Península el ingreso en esta nueva carrera, sin los entorpecimientos y sacrificios que habia de ofrecerles su precisa residencia en la corte para adquirir aun las primeras nociones, es indispensable que se establezca hasta el grado de Bachiller la facultad de Ciencias en las Escuelas donde exista la de Medicina, con la cual tiene necesarios puntos de contacto.

La de Filosofia y letras se halla planteada en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por virtud del art. 130 de la ley de Instruccion pública. Solamente en Sevilla, con el aumento de una cátedra, ha podido completarse hasta el período de la Licenciatura, aprovechando la circunstancia de existir estudio de Hebreo y de Arabe en aquella Escuela. Y por lo que respecta á las lenguas orientales y de la familia teutónica, se ha creído del caso establecer que no sea requisito indispensable para obtener las cátedras por oposicion el título de Doctor; estimando suficiente un profundo estudio y singular conocimiento de tan difíciles idiomas, los cuales por sí solos requieren exclusiva aplicacion y una larga y no interrumpida práctica. Quien diere pruebas notorias é irrecusables de capacidad y aptitud en estas materias, justo es que entre á la parte en la noble liza del saber y del genio. Cuanto á la facultad de Medicina, ha hecho ver la experiencia lo conveniente que es declarar alterna la asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, por las preparaciones previas que necesita hacer el Profesor para mayor adelantamiento de los discípulos. Por último, el respeto á los derechos adquiridos, y á los grandes servicios de personas encanecidas en la enseñanza, no consienten que los cuadros de algunas facultades de la Universidad Central, cuyo personal excede el número que ahora se propone, se sometan desde luego á las nuevas prescripciones, hiriendo y lastimando sagrados intereses. En las Universidades de distrito se ha procurado que no quede excedente ni un solo Profesor, conciliando sus derechos con el menor gravamen del Tesoro y con las respetables atenciones de la enseñanza. La conveniencia de constituir el Profesorado de una manera definitiva, y la ne-

cesidad de reducir poco á poco lo existente á lo prescrito en este arreglo, han aconsejado la adopcion de varias medidas especiales que deberán tenerse en cuenta cuando ocurran naturalmente las vacantes.

Autorizado con el respetable voto del Real Consejo de Instruccion pública, despues de un maduro exámen, el siguiente Cuadro del personal facultativo con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Universidades literarias del reino, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 14 de Marzo de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUEZ DE CERVERA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto Cuadro del personal facultativo, con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en las Universidades literarias del reino. Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Cuadro del personal facultativo, con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en las Universidades literarias del reino.

Artículo 1.º La enseñanza de las facultades hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado será completamente igual en la Universidad Central y en las de distrito donde se halle establecido su estudio, así en el número y distribucion de asignaturas, como en su extension. Art. 2.º Las asignaturas que exigen los programas vigentes para los grados referidos, se explicarán por igual número de Catedráticos en las Universidades de distrito y en la Central. Art. 3.º La Universidad central contará además con los Catedráticos necesarios para explicar las asignaturas correspondientes al grado de Doctor. Art. 4.º En cada facultad habrá un número proporcional de Catedráticos supernumerarios, con arreglo al

art. 223 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 5.º Debiendo ser considerados los Catedráticos supernumerarios con aptitud suficiente para el desempeño de cátedras, podrá encargarse desde luego la enseñanza de una asignatura determinada, por importante que sea, sin perjuicio de sustituir las numerarias en vacantes, ausencias ó enfermedades, y atender á las demás obligaciones que se les impusieren.

Art. 6.º El número de empleados facultativos que exigen algunas enseñanzas, estará en relacion con las necesidades de cada Escuela.

Art. 7.º Habrá facultad de Filosofia y letras hasta el grado de Bachiller, en todas las Universidades del reino, según prescribe el art. 130 de la citada ley; pero en Sevilla existirá hasta el grado de Licenciado por las especiales circunstancias de aquella Escuela.

Art. 8.º Habrá facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales hasta el grado de Bachiller, en las Universidades de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid; pero la de Sevilla se trasladará á Cádiz, donde existe la facultad de Medicina.

Los Catedráticos de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó á Institutos de segunda enseñanza; en cuyo último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que antes disfrutaban y conservando su puesto en el escalafon de facultades, con derecho á ocupar las primeras vacantes y ascender en categoría.

Art. 9.º Siendo el espíritu de la ley que se respeten los derechos adquiridos, aquellas facultades en que el número actual de Profesores exceda del que se determina por el presente arreglo, á causa de no poder tener estos oportuna colocacion en otras Escuelas de igual clase é importancia, quedarán en el estado en que ahora se encuentran; pero se reducirán posteriormente conforme vayan ocurriendo vacantes de cátedras numerarias ó supernumerarias, en la forma que expresa el cuadro de la facultad correspondiente.

Art. 10.º No se procederá á completar el número de Catedráticos supernumerarios de una facultad hasta tanto que el personal de ella se halle exactamente ajustado á lo que se determina por el presente arreglo.

Art. 11.º Al cubrir en propiedad las vacantes de cátedras numerarias en cada facultad de las respectivas Universidades del reino se observará el turno rigoroso de oposicion y concursos que establecen los artículos 226 y 227 de la ley. Para ello, y por Universidades, se abrirá un libro de registro en la Direccion general de Instruccion pública, debiendo en él poner su Visto Bueno el Director general cada vez que se tome nota de provision nueva.

En cuanto el personal de una facultad en Universidad literaria se halle ajustado al presente cuadro, el turno que la ley previene comenzará precisamente por la oposicion y de ninguna manera por los concursos, siempre que el último nombramiento hecho en propiedad para la facultad y universidad de que se trate lo hubiere sido por otro motivo cualquiera que el especialismo de la oposicion.

Art. 12.º Las plazas de Ayudantes en las facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, Farmacia y Medicina, como cualesquiera otras de carácter facultativo se proveerán por oposicion, con arreglo al art. 242 de la ley.

Art. 13.º En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las asignaturas de la

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Lists subjects like Principios generales de literatura y literatura española, Literatura clásica griega y latina, etc.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Lists subjects like Historia de España, Estudios críticos sobre los poetas griegos, etc.

PERIODO DEL DOCTORADO.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Lists subjects like Estética, Historia de la filosofía.

Art. 14.º Las asignaturas de Literatura clásica, griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos estarán á cargo de un solo Catedrático.

Art. 15.º Habrá cátedra de Lengua árabe en Granada y Sevilla; y de Lengua hebrea en las Universidades donde se dé la enseñanza de Teología.

Art. 16.º Para la oposicion á las cátedras de las lenguas Orientales expresadas ó de cualesquiera análogas que en el sucesivo tuviesen por conveniente establecer el Gobierno, con arreglo al art. 33 de la ley, así como tambien á las de idiomas teutónicos, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instruccion, probadas, bien por la publicacion de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Art. 17.º Constará la facultad de Filosofia y letras de Madrid de diez Catedráticos de número y tres supernumerarios. La de Sevilla, de siete numerarios y dos supernumerarios, debiendo uno de estos desempeñar la

asignatura de Historia de España. En Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza serán cinco los numerarios con un supernumerario; y en Barcelona, Valencia y Valladolid cuatro de número y un supernumerario.

Art. 18.º Existiendo hoy día doce Catedráticos de número en la facultad de Filosofia y letras de la Universidad Central, continuarán hasta que naturalmente pueda lograrse la reduccion bajo las siguientes reglas:

1.º Luego que vacare bien las cátedras de Literatura clásica griega y latina, bien la de Estudios críticos sobre los prosistas griegos, quedará un solo Catedrático hecho cargo de ambas asignaturas.

2.º Lo mismo se observará respecto de las cátedras de primero y segundo año de Hebreo.

Art. 19.º De esta manera se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Lists subjects like Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, etc.

Table with columns: ASIGNATURAS, Locos., Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Rows include Ciencias naturales, Ciencias exactas, Ciencias físicas.

Art. 20. Habrá en la Universidad Central diez y nueve Catedráticos de número y seis supernumerarios; en las de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid, cuatro de número y un supernumerario.

FACULTAD DE FARMACIA.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Rows include Materia farmacéutica correspondiente a los reinos animal y mineral, Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Art. 25. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos de número y dos supernumerarios, a uno de los cuales se encargará los ejercicios prácticos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Rows include Anatomía descriptiva, Anatomía descriptiva y general, segundo curso, Ejercicios de osteología.

Art. 28. La asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar será de lección alterna.

Art. 34. Siendo diez y siete los Catedráticos de número de esta facultad que hoy existen en la Universidad Central y cinco los supernumerarios, continuarán todos hasta que naturalmente pueda quedar reducido el personal al que se fija por este Cuadro.

FACULTAD DE DERECHO.

Sección de Derecho civil y canónico.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos de número, Idem supernumerarios. Rows include Introducción al estudio del derecho; principios de derecho natural; historia y elementos del derecho romano; segundo curso.

Art. 36. Los Catedráticos de Elementos de economía política y de estadística y de derecho político-administrativo español pertenecerán a la sección de Derecho civil y canónico, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al art. 220 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 38. En la Universidad de Sevilla, donde no existe la enseñanza superior del Notariado, la cátedra de Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España será desempeñada por uno de los Catedráticos supernumerarios.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Table with columns: ASIGNATURAS, Lecciones, Catedráticos numerarios, Idem supernumerarios. Rows include Fundamentos de la religión; lugares teológicos; Instituciones de teología dogmática; primer curso.

Art. 40. Habrá en la facultad de teología de la Universidad Central siete numerarios y dos supernumerarios, y en las de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza, cinco de número y un supernumerario.

Art. 41. Por los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instrucción pública se tendrá presente el total de Profesores numerarios que resulta del siguiente:

Cuadro general de Catedráticos de las Facultades.

Large table with columns: FACULTADES, UNIVERSIDADES (CENTRAL, BARCELONA, GRANADA, OVIEDO, SALAMANCA, SANTIAGO, SEVILLA, VALENCIA, VALLADOLID, ZARAGOZA), TOTAL. Rows include Filosofía y letras, Ciencias, Medicina, Farmacia, Derecho, Teología.

Madrid 14 de Marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Instrucción pública.—Núm. 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Guillermo Armesto, Licenciado en la facultad de Teología y alumno de la de Derecho en la Universidad Central, solicitando hacer en cuatro años los estudios de esta facultad, previo abono, al tenor de lo dispuesto en el art. 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, de las asignaturas de Instituciones de Derecho canónico y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, que cursó y probó en la de Teología.

Y S. M., oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido desestimar la pretensión de Armesto respecto al primer extremo, y mandar en cuanto al segundo, que así al recurrente como a los demás alumnos que acrediten tener hecho a los demás alumnos de Teología el estudio de las materias que van indicadas, les sea de abono para la de Derecho, computándoseles como un año de esta carrera, pudiéndola terminar en cinco; para lo cual deberán simultanear con el derecho mercantil y penal la teoría de los procedimientos judiciales de España y primer año de prácticas privadas, y en recibiendo el grado de Bachiller cursar con la práctica forense la literatura general y española, y segundo año de práctica privada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 28 de Marzo de 1860: en el pleito ejecutivo, pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por la razón social Orthenbach y compañía con D. José Sagás sobre pago de 4.666 pesetas fuertes 80 céntimos, importe de siete pagares.

Hacienda para conseguir su reexportación sin abono de derechos. Resultando que hallándose accidentalmente D. José Miguel en Manchester, a instancia de la citada casa fué reducido a prisión en 3 de Febrero de 1857 por suponerle deudor de 1.946 libras, 6 shilings, importe de dichos pagares, y que por mediación del Vicecónsul español en dicha ciudad se celebró un juicio arbitral, en el que se convino la casa Novelli en quedarse con los géneros, abonando Miguel 3.000 pesetas fuertes en 12 plazos mensuales de 666 pesetas fuertes 80 céntimos, cada uno, cuyas seguridades en forma de pagares se entregarían en Barcelona al representante de Novelli con garantía a su satisfacción, permaneciendo hasta entonces detenido el deudor.

feridas, fué declarada por contestada respecto de los consortes D. José Alguero y Felicia Torrents, quienes por separado entablaron otra, para que se llevase a efecto lo convenido en la escritura de concordia.

Resultando que acumulada esta demanda á la demandada por Doña Manuela Taulé, la contestaron los referidos consortes reproduciendo las alegaciones de Cadafalch y Ventalló, é insistiendo en su pretension, y que seguído el juicio por todos sus trámites se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 5 de Diciembre de 1857, por la que se absolvió á los demandados de la demanda.

Resultando que confirmada con las costas por la de vista que en 24 de Setiembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, que mandó además llevar á efecto en el término de 10 días lo acordado en la escritura de concordia, interpuso la demandante el presente recurso de casación por juzgar contraria la sentencia: primero, á la ley 20, tit. 42, Partida 5.ª, que hace responsable al mandatario de los daños que cause al mandante en el desempeño del mandato segundo, á la ley 14, tit. 10, Partida 7.ª, y 1.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dice que los hombres no pueden tomarse la justicia por su mano: tercero, á la ley 1.ª, título 23, libro 10 del mismo Código, por haberse resistido á firmar la concordia uno de los que figuraban en el 2.º párrafo de la escritura, de los que no notaron infamia, que obligan al mandatario á indemnizar el mandante de los daños ó perjuicios que por su culpa ó negligencia hubiera experimentado: quinto, á la doctrina legal expuesta por el juriscónsul Escrivé en su Diccionario, tomo 2.º, pag. 512, y sexto, por haberse decidido la demanda propuesta por los consortes Alguero y Torrents sin haber sido contestada ni dictada sentencia sobre ella por el Juez de primera instancia, no habiéndose observado lo dispuesto en el art. 173 de la ley de Enjuiciamiento.

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa: Considerando que habiéndose otorgado la escritura de concordia á consecuencia y en virtud de los poderes que al efecto confirió Doña Manuela Taulé y los consortes Alguero, solo pudieron incurrir en responsabilidad sus apoderados y ser demandados en tal concepto, por cumplir con su encargo, aceptado que fué, ó por haber abusado de él extralimitando las facultades que se les concedieron:

Considerando que como ya se ha consignado, estas fueron amplias y sin restricción para transigir las diferencias de las partes, y que no habiéndose adoptado disposición alguna ni establecido en la escritura de concordia pactos ó condiciones extrañas ó ajenas del mandato y autorización recibida, sino inaplicables al caso presente las leyes 20, título 42, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 34, libro 11, y 6.ª y 2.ª, como se expone y declara en el párrafo 5.º, Digesto de his qui notantur infamia, en que primeramente se obliga en la obligación en que está el mandatario de indemnizar los daños y perjuicios que por engaño, culpa ó negligencia suya se hubiesen causado al mandante; ni la doctrina que se dice expuesta por el juriscónsul Escrivé en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, que tampoco se ha citado en la forma que corresponde:

Considerando que asimismo son notoria y conocida inaplicables á la cuestión la ley 14, tit. 10, Partida 7.ª, por la que se manda que ninguno tome por fuerza como en razón de prenda ó de pago alguna cosa de aquellos que les deben algo, y la 1.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que ordena que si alguno entretiene ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador alguna derecho ahí habia, debe perderlo:

Considerando respecto á la transgresión que se alega en el recurso de lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, que si bien uno de los apoderados que aparece como otorgante en el encabezamiento de la escritura no la firmó después, ni estuvo presente á su redacción, asistió sin embargo al acto solemne del otorgamiento, que se verifica según la ley al tiempo en que se escriben las notas de las escrituras en los protocolos de los Escribanos, estos las leen, presen las partes y los testigos:

Y considerando además que habiéndose hecho constar el incidente de no haber querido firmar el apoderado Pon por la protesta que seguidamente se extendió, quedó también á salvo el precepto de expresar lo que fuere añadido ó menguado en la escritura, y el de que los Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, lo que ha de entenderse de las copias que son las que se signan y dan, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota se hayan cumplido las formalidades enunciadas:

Considerando en cuanto al mérito y eficacia legal de la concordia, por no haber otorgado la escritura uno de los apoderados, que no se exigía la concurrencia precisa de los tres que se nombraron, sino que tambien los dos de ellos estaban competentemente autorizados por los poderes, para formalizarla en los términos que conviniere:

Y considerando por último que refiriéndose á la disposición del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento civil al orden del procedimiento, no ha podido ser convenientemente invocada su infracción, para fundar un recurso propuesto con arreglo al 1012 de dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Manuela Taulé, á quien condenamos á la cantidad de 4.000 rs. de que dio caución para cuando mejor de fortuna y al pago de todas las costas. Se encarga al Juez de primera instancia D. Francisco Marco Padilla que en el sucesivo dicte las providencias dentro del término que prefiere la ley, no omitiendo acordar la citación de las partes para aquellas en que la misma lo exija; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente, en la que se inserte la nota puesta por el Relator en el apuntamiento sobre defectos en el uso de papel sellado, á fin de que se hagan los reintegros correspondientes, teniendo presente el número y clase de los litigantes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Marzo de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguído en uno de los Juzgados de esta corte y en la Real Audiencia de la misma por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y Doña María Atanacia Martí, y el Ministerio fiscal sobre que se le conceda el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que practicada por el primero informe para acreditar su pobreza, á fin de entablar una demanda contra la segunda, se opuso esta, y recibido el incidente á prueba, la Administración de Hacienda de esta corte, contestando á un oficio del Juzgado, manifestó en 1.º de Julio de 1857 que el Sr. Freire con 336 reales 9 céntimos de contribución por la industria de una carbonería; y además se acreditó que el jornal de un oficial de soldador, á cuya clase correspondía aquel, era de 16 reales, y de 24 lo menos el de un maestro:

Resultando que dictada sentencia denegatoria del beneficio que el actor pretendía, interpuso este apelación, y estando suscitando la instancia ante la Audiencia, presentó un duplicado del parte que habia dado á la misma Administración de Hacienda en 28 de Febrero de 1857, manifestando haber subarrendado dicho establecimiento desde 1.º de Enero del mismo año;

Y resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte confirmó la sentencia apelada por la suya de 15 de Octubre de 1858, contra la cual interpuso el mismo Freire recurso de casación por suponerla contraria al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que las disposiciones contenidas en los párrafos primero y segundo del citado art. 182 no pueden aplicarse solas y aisladas, sino que es necesario combinarlas en sus relaciones con el cuarto, y además subordinarlas en todas sus partes á lo prescrito en el artículo 184:

Considerando que la Sala juzgadora ha apreciado en uso de sus facultades el valor de la prueba testifical, y estimado lo que consta en el oficio de la Administración de Hacienda, sin hacer mérito del papel presentado por el recurrente, con el cual, aun dado que fuese documento comprobante, solo hubiera acreditado el subarriendo de un establecimiento industrial, sin decir ni mucho menos que resulta del citado oficio de la Administración de Hacienda que el recurrente es pobre:

Y considerando que al apreciar la Sala los documentos expresados del modo que lo ha hecho, lejos de haber transgredido el art. 182 de la ley, se ha sujetado á las prescripciones del párrafo cuarto del mismo, y ha hecho uso de las atribuciones que le concede el 184:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos en las costas al recurrente y en la pérdida de los 4.000 rs. por que

otorgó caución; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Marzo de 1860, en los autos sobre cuestión de competencia de jurisdicción entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y del partido de la Nava del Rey, sobre conocimiento de una demanda de nulidad de escritura de venta y reivindicación del dominio útil de una finca:

Resultando que en 10 de Febrero de 1818 D. José Ferrer y su esposa Doña Paula Ibarrola, como tutores de los hijos de este y de su primer marido D. Francisco de Paula Villarroel, Marqués de Palacios, dieron á D. Luis Arana, vecino de Medina del Campo, en censo enfiteutico el terrazgo y caserío llamado de Ebdán de arriba en territorio de la Nava del Rey, y bajo ciertas condiciones consignadas en la escritura que al efecto se otorgó; y que por otra de 5 de Agosto de 1821 fué cedido el indicado dominio útil á D. Tiborcio Añibarro, marido de Doña Manuela de Alday:

Resultando que poseedora esta por muerte de aquel, se propuso demanda en 3 de Enero de este año por el Duque de la Conquista, como Marqués de Palacios, ante el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey, pidiendo la nulidad de la primera de dichas escrituras, ya por los vicios y defectos que intervinieron en el contrato, ya por haberse dispuesto como si fuera libre de una finca que era vinculada; y la declaración de que el término de Ebdán de arriba perteneció de derecho en plena propiedad y libre de todo gravamen al mayorazgo de Palacios mientras subsistió, y después á los llamados por la ley á obtener sus bienes en pleno dominio; solicitando además que mediante á encontrarse la demandada juzgado en esta corte se librase exhorto á uno de sus Juzgados de primera instancia, para su citación y emplazamiento:

Resultando que verificado así, acudió la Doña Manue-

la de Alday al Juez del distrito de la Universidad, y fundada en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, pidió que oficiara de inhibición al de la Nava del Rey, por ser personal la acción de nulidad del contrato que se ejercitaba; deber cumplirse la obligación de pagar el censo en esta corte; haberse otorgado en la misma la escritura, y en ella estar documentada la demanda:

Resultando que el Juez requerido se negó á la inhibición, porque la acción deducida en la demanda era real, puesto que se dirigía á reivindicar el dominio útil del término de Ebdán de arriba, y ser él, por consecuencia, como el del lugar en que se halla la cosa litigiosa, el único competente para conocer de aquella con arreglo al párrafo primero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que, sustanciado este incidente han remitido ámbos Jueces para su decisión sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que el objeto principal á que va dirigida la demanda de que se trata, es la reivindicación del dominio útil de la expresada finca, lo cual envuelve el ejercicio de una acción real, si bien se solicita como medio para reivindicar dicha parte del dominio, la nulidad de la escritura de venta á censo, en que no interviene la demandada, ni su causa-habiente:

Considerando que aunque pudiera reputarse como personal la acción deducida en cuanto se refiere á la nulidad solicitada de la escritura, siempre resultaría que se había usado á la vez de una acción real y de otra personal, que es lo mismo que si se hubiese ejercitado una acción mixta:

Y considerando que ya en uno como en otro caso es competente el Juzgado del lugar en que se halla la cosa litigiosa, toda vez que el demandante no ha elegido el domicilio de la demandada:

Fallamos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juez de primera instancia de Nava del Rey, al cual se remitan unas y otras actuaciones. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de tres días en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 31 de Marzo de 1860.—José Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las rentas de sus bienes que se hicieron desde el 1.º de Octubre de 1855, cuyos extractos se han remitido á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincia de que proceden, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, and Renta anual de estas. It lists various provinces like Alicante, Murcia, and their respective public institutions.

Madrid 28 de Marzo de 1860.—M. M. de Ulagou.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coria y Gata por Hoyos.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Coria á Gata y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subarrendar ó de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coria y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de partido de Coria y Gata, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Coria á Gata y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 17 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y las Navas del Matroño por Arroyo del Puerco.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Cáceres á Navas del Matroño y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º Por los retrasos que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subarrendar ó de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de las Navas del Matroño, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cáceres á las Navas del Matroño y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 17 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Arroyo del Puerco y Valencia de Alcántara por Salorino.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Arroyo del Puerco á Valencia de Alcántara y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subarrendar ó de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Arroyo del Puerco y Valencia de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arroyo del Puerco á Valencia de Alcántara y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Administración del Correo central.

La Dirección general del ramo ha dispuesto que las salidas de los correos de Cádiz para las islas Canarias se verifiquen en lo sucesivo los días 2 y 22 de cada mes, sin perjuicio de que el vapor que sale para las Antillas de dicho puerto los días 12 continúa llevando correspondencia para dichas islas, con lo que se consiguen tres expediciones mensuales en intervalos iguales.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia dirigida á la Habana saldrán del puerto de Liverpool lo que resta del corriente año en los días siguientes:

14 de Abril.	1.º de Setiembre.
12 de Mayo.	29 de Octubre.
9 de Junio.	27 de Noviembre.
7 de Julio.	24 de Diciembre.
4 de Agosto.	22 de Enero.

La correspondencia que quiera dirigirse por esta vía se ha de poner en los buzones de Madrid cinco días antes de los señalados para la salida de Liverpool, franqueado á razón de 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes, y marcando en el sobre Via New-York y Nassau.

Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

A los 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, tendrá efecto, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda la subasta pública, bajo el tipo de 99 rs. vn., para el retejo y demás reparos que se consideren precisos en el edificio que en esta corte ocupa la Junta de Clases pasivas, con entera sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobados oportunamente, y que para conocimiento de las personas que gusten enterarse de ellos se hallarán de manifiesto en la misma Administración todos los días no festivos de once á tres de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Por Real orden fecha 21 del actual se manda subastar públicamente el servicio de la conducción de la correspondencia, dos veces al día, desde la Administración principal de Correos de esta capital á la estación del ferrocarril y vice versa, bajo el tipo de 7.500 rs., y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiéndose celebrar aquella el día 10 del próximo Abril en el edificio que ocupa este Gobierno, á la hora de las doce de su mañana.

Alicante 28 de Marzo de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción dos veces al día del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Alicante y la estación del ferrocarril de dicha capital.

1.º El contratista se obligará á concluir dos veces al día la correspondencia y periódicos desde la Administración principal de Alicante y la estación del ferrocarril y vice versa.

2.º La distancia que media entre la Administración y la estación se correrá en el tiempo que designará la Administración principal referida, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada falta; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores para el objeto.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por el desempeño de esta conducción se produjeran alteraciones estipuladas en los pliegos, á la Administración, esta, para el reconocimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Alicante.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 18 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Alicante, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pé de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo dos veces al día desde la Administración de Correos de Alicante á la estación del ferrocarril y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 17 de Marzo de 1860.—El Subsecretario, Mauricio Lopez Roberts.

Alcaldía constitucional de Bilbao.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del teatro de Bilbao por el pliego de condiciones formulado, se ha redactado otro parecido al que ha regido para el arrendamiento en el año anterior.

Ambos pliegos están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Bilbao y en Madrid en casa de Don Nicolás de Urcullu Smith, plazuela del Angel, número 15, cuarto segundo, señalados con los números 1.º y 2.º.

Se admiten proposiciones por uno y otro pliego para el arriendo de dicho teatro por el tiempo que media desde el 17 de Abril de 1860 hasta el Carnaval de 1861.

Los personas que gusten podrán dirigir sus solicitudes sobre Sr. Alcalde de Bilbao hasta el día 15 de Abril, en las cuales los que opten por el primer pliego expresarán su conformidad con él, y dirán qué suma ofrecen en lugar de los 40.000 rs. que se fijaban, y los que quieran hacerlo por el segundo determinarán la suma que han de pagar por alquiler y alumbrado de cada función de noche, que no bajará y podrá exceder de 182 reales, siendo por cada una de día el de 100 por el alumbrado.

El Ayuntamiento se reserva aceptar la proposición que le parezca, ó ninguna si no creyere conveniente el hacerlo.

Bilbao 30 de Marzo de 1860.—El Alcalde, J. Blas de Araraz.

Fábrica nacional de salitres de Lorca.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública licitación la construcción de una caldera para el servicio de esta fábrica.

1.º La subasta se celebrará ante la Junta económica de esta fábrica á los 10 días de haberse publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y sitios más públicos de la ciudad de Lorca.

2.º La cantidad en que ha sido presupuestada la construcción de la caldera, y que servirá de tipo para la subasta, es la de 16.511 rs.

3.º La caldera deberá tener tres varas de diámetro en su parte superior y dos de profundidad. El suelo ó vasis de esta caldera será de una vara de diámetro y una tercia de fondo con peso de 10 arrobas; que el grueso de los paños sea de mayor ó menor, principiando los más gruesos en la primera orden de paños que se colocan en el vasis. En la clavazón se observará el mismo orden para la colocación de los clavos, tanto en el género de estos, como en sus distancias, que será en primera orden juntas las cabezas, y en la última dos pulgadas de espacio de clavo á clavo. Todo el cobre de esta caldera será de martinete, y los clavos hechos á martillo; y último, que después de construida la caldera pasará un maestro á reconocerla para ver si está de recibio, y el peso total será de 70 arrobas.

4.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que rubricarán á presencia del Director los respectivos interesados, el que los numerará según los vaya recibiendo, y serán abiertos á la una en punto. Después de entregados aquellos no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Para ser admitido como licitador, los respectivos interesados acompañarán á los pliegos en que hagan las proposiciones el documento en que se acredite haber depositado en la Administración de Rentas de esta ciudad ó caja de este establecimiento la cantidad de 1.651 reales 10 cént., ó sea el 10 por 100 de la cantidad en que ha sido presupuestada la obra.

6.º No serán admitidas las proposiciones que excedan de la cantidad de 16.511 rs., importe total del presupuesto facultativo, ni las que contengan alguna alteración sustancial. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa para la Hacienda pública.

7.º Los depósitos se devolverán á los interesados á la conclusión del remate, á excepción del que corresponda al mejor postor, que subsistirá en depósito hasta la terminación de la obra.

8.º La persona á cuyo favor quede subastada la misma fianzará en el acto á satisfacción del Sr. Director de esta fábrica el exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del presente pliego y el de las facultativas que constan del expediente, elevándose el contrato á escritura pública.

9.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y estas fuesen las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal en el mismo acto por espacio de media hora, adjudicándose el remate á quien más las mejor, y en la que solo se admitirán á los que se hallen en aquel caso.

10.º Si no resultase mejora, el remate será adjudicado al postor que por el número de orden de los pliegos lo hubiese presentado primero, según anuncio de verificación así, que hará el Sr. Director al abrir la licitación verbal antes de espirar el plazo marcado para su duración.

11.º Antes de la adjudicación del remate deberá ser aprobado por la Superioridad.

12.º El importe de la caldera se abonará al rematante por la caja del establecimiento, previa la oportuna consignación de fondos, luego que se halle concluida y certificado que sea por el período que nombre la misma que se halle construida con arreglo al coste y con sujeción al mandado en la condición 3.º

13.º Notificada que sea al contratista la aprobación de la subasta, deberá dar principio desde luego á la construcción de la caldera y presentada concluida en la fábrica en el término de dos meses, siendo de cuenta del mismo su colocación en el hornal respectivo.

14.º Si del reconocimiento de la caldera resultase haberse faltado á alguna de las condiciones estipuladas, el rematante será obligado á construirla de nuevo en un breve plazo que al efecto se le señalará, y no verificándolo en él, ó la construcción fuese defectuosa, se procederá á ejecutarlo por cuenta del rematante ó de su fiador.

15.º En el caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el rematante queda sujeto á los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también á la responsabilidad en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 15 del mismo mes y año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

16.º Los gastos de papel, derechos del remate, formación del presupuesto facultativo, como también los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista.

17.º Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiéndose que esta se lleve á efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante.

Lorca 31 de Marzo de 1860.—El Coronel Director, Manuel Bourit.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . se obliga á construir una caldera para el servicio de la fábrica de salitres de Lorca por el precio de . . . (en letra) con sujeción al presupuesto aprobado y á lo expresado en los pliegos de condiciones económicas y facultativas formadas al efecto.

(Fecha y firma.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Estado del cielo.
6 m.	702,88	5,8	42,4	O. S. O. Cubierto.
9 m.	703,33	8,0	46,4	O. S. O. Idem.
12 m.	702,44	9,1	48,4	O. S. O. Idem.
3 p. m.	701,05	8,9	48,0	O. S. O. Idem.
6 p. m.	700,32	7,9	46,2	O. S. O. Idem.
9 n.	699,59	7,2	45,0	O. S. O. Cub. y llt.

Temperatura máxima del día.	11,6	14,5
Temperatura mínima del día.	4,2	15,2
Temperatura mínima del día.	5,4	6,8

Evaporación en las 24 hs. 4,9 milímetros.

Lluvia en las 24 horas

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 2 de Abril de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	762,9	14,9	58,8	O. S. O.	Cub. y lluvia.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 29 de Marzo de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Dunquerque	754,1	8,4	O. S. O.	Cubierto.
Paris	758,4	11,1	O. S. O.	Muy nublado.
Bayona	759,6	8,5	O. S. O.	Cubierto.
Lyon	761,9	12,0	N. N. E.	Nubes.
Madrid	755,6	8,5	O. S. O.	Alg. nube.
San Fernando	759,0	14,0	O. S. O.	Cubierto.
Bruselas	754,4	8,5	S. S. E.	Cubierto.
Turín	761,4	13,0	S. S. E.	Despejado.
Lisboa	759,7	14,0	N. N. E.	Muy nublado.
Roma	761,4	11,0	O. S. O.	Seren. nubes.
San Petersburgo	748,3	-1,5	N. N. E.	Calma.
Constantinopla	748,3	-3,8	O. N. O.	Alguna nube.
Stockholm	748,3	-3,8	O. N. O.	Alguna nube.
Argel	752,0	0,4	O. N. O.	Despejado.
Copenhague	752,0	0,4	O. N. O.	Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

2.688 fanegas de trigo.
4.950 arrobas de harina de id.
3.150 libras de pan cocido.
10.054 arrobas de carbon.
84 vacas, que componen 35.838 libras de peso.
329 carneros, que hacen 8.368 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cernejo, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tomo ahogado, de 102 á 104 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Jacon, de 04 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceto, de 78 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 41 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido 2.265 fanegas
Quedan por vender 4.864.

Precio máximo 52.

Idem mínimo 45 1/2.

Idem medio 48 1/2.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 3 de Abril de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-55 c.; no publicado, 44-40; á plazo, 45 á fin cor. ó á vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-70; no publicado, 34-60; á plazo 34-75 á fin cor. ó á vol., 34-75 y 70 á fin cor. id.; 35-15 y 40 c. á fin del próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-50 p.
Idem de segunda, id., 14-55 p.
Idem del personal, id., 10-80 p.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 88.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 92-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 90-25 d.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 87.
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 87 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-75 p.
Idem de Barcelona á Zaragoza, publicado, sin cupon; no publicado, 81.
Carpetas provinciales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, no publicado, 83-50 p.
Acciones del Banco de España, id., 188 p.
Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 p.
Paris á 8 días vista, 5-26.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 3 de Abril de 1860.

Fondos Franceses	3 por 100 69,60
Idem	4 1/2 por 100 96,10
Idem	3 por 100 interior 43,3/4
Españoles	Idem exterior 46 1/2
Idem	Idem diferido 34 1/2

Consolidados 94 3/8 á 1/2.

Amberes 29 de Marzo.—Interior, 44.—Diferido, 32 3/4.

Amsterdam 28 de Marzo.—Interior, 44 7/8.—Diferido, 34.

Frankfort 28 de Marzo.—Interior, 43 3/8.—Diferido, 33 1/4.

Londres 28 de Marzo.—Consolidados, 94 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Olallo Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles de casa, para cuyo remate se ha señalado el día 10 del corriente á las doce de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 1721

Por providencia del Sr. D. Joaquín Pedro de Oleina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, referendada por el Escribano de número D. Felipe Aguado del Moral, se ha señalado el día 27 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la habitación de S. S., para celebrar junta general de acreedores en el juicio de concurso de D. Juan Antonio Mendoza, vecino que fué de Madrid, cuyos autos pendieron en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito de Palaco, hoy en el de este partido, en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del expresado Mendoza, como así bien á sus herederos y sucesores; aprehendiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. 1722

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, y á solicitud del Sr. Síndico del concurso de D. Evaristo Muro, se ha señalado para que tenga efecto la subasta pública de los dos quintos sitos en la dehesa de Zacatón, denominados Doña Juana y Cañada Mendoza, pertenecientes á dicho concurso, el día 30 de Abril próximo á las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, piso entresuelo, ex-compendio de Santo Tomás; advirtiéndose que los referidos dos quintos no tienen carga alguna.

Madrid 28 de Marzo de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 1723

En virtud de providencia acordada por el Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, ante mí, se convoca á junta extraordinaria á los acreedores al concurso de bienes de D. Miguel Losada para tratar de un asunto interesante á dicho concurso, señalándose para su celebración el día 25 del actual á las diez horas de su mañana en la audiencia de su juzgado.

Madrid 2 de Abril de 1860.—Vicente Castañeda. 1717

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Díaz Arévalo, se venden en pública subasta cuatro cajones para despacho de esta capital, que segun el libro de matrículas que está en la Administración de propios de esta villa, corresponden á la testamentaria de D. Juan Antonio Tourón, y son los siguientes:

Uno en la plazuela de San Miguel, señalado con el núm. 114, tasado en 9.000 rs.

Otro en la misma plazuela, designado con el núm. 127, y tasado en 6.000 rs.

Otro en la misma, con el núm. 134, en 3.000 rs.

Y otro señalado con el núm. 9, en la plazuela del Carmen, tasado en 6.000 rs.

Para su remate se ha señalado el día 28 de Abril próximo á las doce en dicho Juzgado y bajo el tipo de la tasación.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los que deseen interesarse en su adquisición.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—Díaz. 1718

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez togado de primera instancia del Barquillo en esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se saca á pública subasta: Una casa, sito en la ciudad de Toledo y su calle del Angel, número 24, tasada en la cantidad de 7.640 rs. vn.

Otra casa-cortal, en la misma ciudad y su calle de las Bulas viejas, señalada con el núm. 32, tasada en la cantidad de 720 rs.

Y tres partes de otra casa, en la misma ciudad y calle de las Bulas viejas, núm. 23, tasada toda ella en la de 8.750 rs., señalándose para su remate el día 16 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en dicho Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, admitiéndose entre tanto por dicho Juzgado y Escribanía del actuario, que la tiene cala Mayor, núm. 105, las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 20 de Marzo de 1860.—Casas.—El Escribano, Isidro Hernandez. 1716

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En una correspondencia dirigida á la *Patrie* el 29 desde Londres, se asegura que la comision nombrada para inspeccionar las defensas nacionales, presidida por el General Harry Jones, ha terminado su informe, y que las obras indicadas se realizarán en seguida.

Comunican además al mismo periódico algunos pormenores relativos al estado actual de las fuerzas militares de la Gran Bretaña.

El contingente del ejército inglés, votado por el Parlamento para el presente año, asciende á 122.655 hombres, si bien no ha podido hacerse efectivo por falta de enganches. La cantidad real de aquel ejército para los tres reinos unidos es de 86.000 hombres, de los cuales 35.000 solo cuentan un año de servicio, 11.000 son reclutas, 5.000 enfermos, y 4.500 se hallan actualmente con licencia.

En cuanto á las milicias que en los estados oficiales figuran con el número de 120.000 hombres, su fuerza efectiva no pasa de 24.000, organizadas convenientemente tan solo en los condados de Kent, Essex y Sussex, puntos que se consideran más en peligro si ocurre una invasion extranjera.

La yeomanry ó milicia de á caballo, que en otro tiempo adquirió grande importancia, existe en el día nominalmente, sin que se haya conseguido restablecerla.

Un despacho telegráfico de Londres fecha 29 de Marzo anuncia que Mr. Lindsay había propuesto un mensaje á la Reina, con el objeto de entablar negociaciones con el Emperador Napoleon encaminadas á celebrar un tratado para la mutua abolición de derechos sobre los buques, y verificar ciertas reformas en las leyes francesas relativas á la navegacion, susceptibles de facilitar las relaciones mercantiles y amistosas entre ambos países.

La mocion Lindsay fué aprobada.

Anuncian de Viena el 26 de Marzo al *Diario alemán de Frankfort* en su buen éxito que obtendrá el empréstito, ahora que la situacion politica se presenta más favorable. Comunicaciones particulares dirigidas á uno de los grandes banqueros austriacos han disipado todo temor de nueva guerra. El Gabinete de las Tuellerias había solicitado del Viena promesa terminante de que Austria no atacará á Cerdeña en un porvenir cercano, y el Conde de Rechberg no vació en hacerla despues de haber recibido de Paris seguridad formal de que la posesion de Venecia no poli-

graba. El Emperador Napoleon, añade el indicado *Diario*, ha procurado disuadir al Gobierno de Turin de sus planes de conquista por aquella parte y de que suscite dificultades al Austria en Venecia. Por consiguiente este asunto que excitaba serias inquietudes, se halla arreglado bajo el aspecto indicado. Anuncióse el día 25 que el Emperador de Austria emprendería un largo viaje al extranjero, y que durante su ausencia se encargará de la Regencia el Archiduque Fernando Maximiliano. Publicamos este rumor, concluye el periódico citado, sin salir garantidas de su certeza.

Las noticias de Constantinopla recibidas por la vía de Marsella alcanzan al 21 de Marzo. Parece que la agitacion panslawista continuaba, si bien no se tenia movimiento alguno.

La Puerta ha obtenido de Rusia la retirada del Principe Dolgoroutki, que se hallaba en Servia.

El empréstito turco se negociará en Londres.

El Sultán ha indultado á los Candiotas.

Deciase que el Principe Couza tenia prisionero aun al Principe Jorje Stirbey, acusado de alta traicion, y que los rumanos partidarios de Stirbey pedian que se le juzgase.

La fragata la *Vengeance* y el buque trasporte *Entrepreant* fundearon en la rada del Cabo de Buena Esperanza el 25 de Enero, habiendo continuado su derrotero el 31 para Hong-Kong. Ambos buques de guerra llevaban á su bordo tropas francesas pertenecientes al cuerpo expedicionario en China, siendo la travesía feliz, y el estado sanitario de las tripulaciones y soldados muy satisfactorio.

INTERIOR.

En la solemn novena de las Cuarenta Horas, que segun costumbre, ha de celebrarse desde el primer día de la próxima Pascua en la Iglesia de Santo Tomás, predicará todas las tardes el Sr. Arzobispo D. Antonio Maria Claret.

Se han terminado en la casa de moneda de esta corte las medallas de oro, plata y cobre para premiar los objetos que lo merecieron en la exposicion castellana.

Leemos en un periódico militar: Tenemos entendido que el cañon legado de Cochinchina hace pocos días fué cogido con otros dos por un Oficial español el 6 de Octubre de